

21.9.2005

A6-0133/45

ENMIENDA 45

presentada por Gilles Savary y Willi Piecyk, en nombre del Grupo del PSE

Informe

A6-0133/2005

Gilles Savary

Certificación del personal a bordo encargado de conducir locomotoras y trenes

Propuesta de directiva (COM(2004)0142 – C6-0002/2004 – 2004/0048(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 45

Artículo 10, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Sin perjuicio del artículo 6, se exigirá una experiencia profesional de al menos tres años en la categoría B (tal como se define en la letra b) del apartado 2 del artículo 4) para poder efectuar un servicio de transporte transfronterizo.

Or. fr

Justificación

Conforme al espíritu del acuerdo ETF/CER firmado el 27 de enero de 2004.

ENMIENDA 46

presentada por Gilles Savary y Willi Piecyk, en nombre del Grupo del PSE

Informe**A6-0133/2005****Gilles Savary**

Certificación del personal a bordo encargado de conducir locomotoras y trenes

Propuesta de directiva (COM(2004)0142 – C6-0002/2004 – 2004/0048(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 46
Artículo 14, apartado 1

1. Para poder conservar su licencia y certificado armonizado, el titular deberá someterse a exámenes y/o controles periódicos sobre las condiciones establecidas en los artículos 9 y 11. Se observarán la siguiente periodicidad mínima:

a) Reconocimientos médicos (aptitud física y mental): cada tres años hasta la edad de **60 años**, y anualmente a partir de entonces.

b) Conocimiento de *las líneas: como disponga la autoridad competente del Estado miembro interesado.*

c) Conocimiento del material rodante: *según establezca la empresa ferroviaria empleadora del maquinista, en función de su propio sistema de gestión de la seguridad.*

En cada uno de estos controles, la empresa ferroviaria acreditará, mediante mención en el certificado armonizado y en el registro contemplado en el artículo 20, que el maquinista cumple los correspondientes requisitos.

1. Para poder conservar su licencia y certificado armonizado, el titular deberá someterse a exámenes y/o controles periódicos sobre las condiciones establecidas en los artículos 9 y 11. Se observarán la siguiente periodicidad mínima:

a) Reconocimientos médicos (aptitud física y mental): cada tres años hasta la edad de **55 años**, y anualmente a partir de entonces.

b) Conocimiento *de la infraestructura (incluidos itinerarios y normas de explotación): cada dos años o tras una ausencia de más de un año sobre el itinerario en cuestión.*

c) Conocimiento del material rodante: *cada dos años.*

En cada uno de estos controles, la empresa ferroviaria acreditará, mediante mención en el certificado armonizado y en el registro contemplado en el artículo 20, que el maquinista cumple los correspondientes requisitos.

Justificación

Conforme al espíritu del acuerdo ETF/CER firmado el 27 de enero de 2004 y a los trabajos del Consejo de Ministros sobre el proyecto de Directiva.

21.9.2005

A6-0133/47

ENMIENDA 47

presentada por Gilles Savary y Willi Piecyk, en nombre del Grupo del PSE

Informe

A6-0133/2005

Gilles Savary

Certificación del personal a bordo encargado de conducir locomotoras y trenes

Propuesta de directiva (COM(2004)0142 – C6-0002/2004 – 2004/0048(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 47

Artículo 14, apartado 1, letra c bis) (nueva)

c bis) Actualización de los conocimientos profesionales generales así como de las disposiciones en materia de normativa de circulación y seguridad: formación continua anual.

Or. fr

Justificación

El principio de una formación continua anual, que figura en el acuerdo CER/ETF del 27 de enero de 2004 (artículo 8.2 del acuerdo) debe ser retomado en el texto de la Directiva.

ENMIENDA 48

presentada por Gilles Savary y Willi Piecyk, en nombre del Grupo del PSE

Informe**A6-0133/2005****Gilles Savary**

Certificación del personal a bordo encargado de conducir locomotoras y trenes

Propuesta de directiva (COM(2004)0142 – C6-0002/2004 – 2004/0048(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 48
Artículo 16, apartado 1

1. El empleador o, en su caso, el propio maquinista, **informará** sin demora a la autoridad competente de toda modificación del estado de salud de este último que pudiera suponer un problema en relación con su cualificación y el mantenimiento de su licencia o certificado complementario armonizado.

1. ***A partir del momento en que llegue a su conocimiento***, el empleador o, en su caso, el propio maquinista, ***debe informar*** sin demora a la autoridad competente de toda modificación del estado de salud de este último que pudiera suponer un problema en relación con su cualificación y el mantenimiento de su licencia o certificado complementario armonizado. ***Cuando proceda, el empleador debe poder retirar, temporal o definitivamente, el certificado. Actualizará asimismo el registro mencionado en el artículo 20.***

Or. fr

Justificación

La única persona capaz de verificar la aptitud desde el punto de vista médico de un conductor y de dar al empleador una opinión sobre su estado de salud es un especialista en medicina del trabajo (o una persona habilitada en ese ámbito) en el marco del seguimiento médico de la salud en el trabajo que el empleador debe organizar en virtud de lo dispuesto en la Directiva marco 89/391 en materia de salud y seguridad en el trabajo. Sin embargo, si alguno de ellos tiene conocimiento de una modificación del estado de salud, en cualquier circunstancia, la obligación de informar debe ser real. El empleador debe tener por otra parte la posibilidad de suspender o retirar el certificado complementario armonizado.